

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Marzo Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso de DIVORCIO promovido por el señor JONATHAN RAFAEL MORENO CERVANTES contra la señora MARIA ISABEL LIMA MARTINEZ, téngase como nuevo lugar de notificación física y electrónica del extremo demandado LIMA MARTINEZ, la Calle 45 No. 5ª-28 del Barrio Panamá en esta municipalidad y el correo electrónico juniormoreno1423@gmail.com

De otro lado, revisando el acto notificadorio allegado por la parte actora, con el cual pretende acreditar la notificación personal realizada al extremo demandado, este despacho encuentra que, además de haberse remitido antes de reconocerse como lugares de notificación los sitios donde se enviaron y, pese a existir formato de la citación de la notificación personal donde se le indica a la persona a notificar, sobre la existencia del proceso y su naturaleza, no se señala la fecha de la providencia que debe ser notificada ni tampoco se le indica el término con que cuenta para recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda; aunado a ello, la comunicación remitida, que se resalta, debe aportarse al expediente, debe encontrarse debidamente cotejada por la empresa de correos, faltando además adjuntar, la constancia emitida por la empresa de correos sobre la entrega de la comunicación en la dirección correspondiente, pues lo adosado, fue la guía No. 9145942277 emitida por la empresa de correos SERVIENTREGA, circunstancias que en la forma presentada, contravienen lo regulado por el artículo 291 del C.G.P. Igual suerte corre la notificación practicada al correo electrónico del extremo demandado, donde además de no allegarse el formato remitido en las condiciones antes señaladas, no se acreditó el recibido de la comunicación por parte de la destinataria, con el respectivo acuse de recibo. Tampoco se probó haber agotado la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., para tener por debidamente enterada a la demandada del auto admisorio de la demanda. En consecuencia de lo acotado, imperioso es requerir a la parte demandante para que agote nuevamente la notificación al extremo demandado, respecto al auto admisorio de la demanda de data 04 de Marzo de 2020, actuación a desplegar en la forma rituada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., utilizando los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, debiéndose remitir las notificaciones aludidas, a las direcciones, física y/o electrónica, reconocidas en este proveído, para así poder continuar con el trámite normal del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

ASTRID ROCIO GALESO MORALES

P. DIVORCIO. 2020-039

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a2ccdb414f3627727a8516e1117fb829084dc93fa0ffb29f42400f4fc62978**

Documento generado en 07/03/2022 12:52:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**